



35

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

---

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2017-00104-00         |
| DEMANDANTE:       | CENS SA ESP                            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – UAE DIAN                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante (fls. 350-351), mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado a través de auto del 24 de marzo hogaño (fl. 347), manifiesta su voluntad de excluir de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y prescinde de dirigir la demanda en contra de dicha entidad pública.

Ante tal situación, el Despacho, procederá a admitir la demanda, absteniéndose de incluir dentro de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderada debidamente constituido por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP –CENS SA ESP-** en contra de la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
  - Liquidación Oficial de Revisión y Resolución Sanción 900.001 del 14 de septiembre de 2015**, impuesto Renta para la Equidad (CREE) año gravable 2013, expediente AD-2013-2014-900009, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, (fls. 72 a 92).
  - Resolución 007390 del 29 de septiembre de 2016**, por la cual se decide un recurso de reconsideración confirmando Liquidación Oficial de Revisión y Resolución Sanción 900.001 del 14 de septiembre de 2015, expedida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta (fls. 96 a 123).
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@cens.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cens.com.co), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
- TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, entidad que en los términos del artículo

159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

Subsecretaría General

04 MAY 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SAN ANDRÉS  
CORPORACIÓN ESPECIAL

Notificación en Bogotá, refirio a las  
10:00 a.m. del presente día, a las 6:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00065-00  
**Demandante:** E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, por configurarse la caducidad del referido medio de control, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante auto del 3 de marzo de 2017, folio 359, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir la misma en tres aspectos, siendo el último el relacionado con precisar cuál es la fecha concreta a partir de la cual se empezó a contar el término de caducidad por el demandante, puesto que en la demanda se tomó como fecha la ejecutoria el último acto administrativo, esto es, a partir del 28 de noviembre de 2016, sin precisar de qué clase de acto se trata y qué autoridad lo había expedido.

2º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, visto al folio 361 y ss, con el cual se manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio expedido por el Despacho del Magistrado Ponente.

Reitera que la demanda se debe evaluar bajo el régimen de responsabilidad de falla del servicio de vigilancia contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión al proceso de intervención forzosa administrativa para administrar y liquidar a la entidad SOLSALUD EPS.

En cuanto al tema de la fecha a partir de la cual se contaba el término de caducidad, se manifestó por el apoderado de la empresa accionante, folio 393, que SOLSALUD en liquidación había expedido cuatro actos administrativos respecto a las deudas contraídas con la ESE HUEM.

Que dichos actos administrativos fueron objeto de recurso de reposición, resueltos mediante las resoluciones No. 006427 del 13 de agosto de 2014, No. 006379 del 13 de agosto de 2014, No. 006820 del 27 de agosto de 2014 y No. 006807 del 27 de agosto de 2014 respectivamente, las cuales fueron notificadas por aviso los días 25 y 28 de noviembre de 2016 y 9 de diciembre de 2016.

Indica que el daño que se le está ocasionando a la ESE HUEM, se consume por parte de Solsalud EPS S.A. en liquidación, con el agotamiento de la vía gubernativa del último acto que expidió el agente especial liquidador.

3.- El artículo 164 numeral 2º literal e), señala como término para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

4º.- Del análisis de la demanda primigenia y del escrito de corrección, concluye la Sala que ha operado la caducidad del medio de control ejercido por lo cual habrá de rechazarse, por las siguientes razones:

A.-) Las pretensiones de la demanda, reiteradas en el escrito de corrección, se concretan en solicitar se declare a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, responsables patrimonialmente por la falla del servicio en vigilancia, dada la omisión en el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, respecto de la entidad Solsalud E.P.S. S.A., hoy liquidada.

Como consecuencia, solicita se condene a tales entidades al pago de la suma de \$10.376.682.430.00 en favor de la ESE HUEM, por concepto del valor facturado más intereses moratorios, adeudados por la empresa Solsalud E.P.S. S.A., hoy liquidada, en razón de la prestación de servicios de salud.

Señala el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección folio 367, que la causa que da fundamento a las pretensiones, es el hecho de que la Superintendencia Nacional de Salud no debió esperar, ni otorgar un tiempo tan amplio para decretar la liquidación de Solsalud E.P.S. S.A., puesto que el endeudamiento que se generó dentro del periodo de intervención de la misma causó un gravoso detrimento patrimonial a todos sus acreedores, incluida la ESE HUEM.

B.-) En este orden de ideas, la Sala encuentra que como la parte actora lo que pretende es que se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y / o la Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en el deber de vigilancia y control del funcionamiento de SOLSALUD EPS, que terminó con la intervención forzosa y liquidación de la misma, entonces el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa impetrado por la parte actora, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó la omisión en dicha vigilancia, lo cual necesariamente acaeció antes del 6 de mayo de 2013. Ello por cuanto en esta fecha la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 0735 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los haberes de SOLSALUD, la intervención administrativa forzosa para liquidar a la referida empresa.

La citada Resolución No. 735 de 2013 quedó en firme y ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2013, por lo cual a más tardar la fecha de caducidad de la demanda de la referencia se empezó a contar a partir de esta fecha y por tanto debió presentarse el día 14 de septiembre de 2015.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2017, folio 200 vuelto, la Sala encuentra que se dio lugar a que se configurara la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la ES HUEM.

C.-) Resta precisar que la Sala no puede compartir la posición de la parte actora, en el sentido que la caducidad debe ser computada a partir del último acto administrativo proferido por el Agente especial liquidador por medio del cual se negó el pago de las facturas reclamadas por la ESE HUEM, por lo siguiente:

Empero, no es aceptable tal argumento por cuanto en el presente asunto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Salud y / o la Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, a la entidad Solsalud E.P.S. S.A, omisión esta que generó la liquidación de dicha EPS, y la cual se dio mucho antes de la toma de posesión administrativa hecha por la Superintendencia a través de la Resolución No. 0735 del 6 de mayo de 2013.

Por tanto la fuente del daño reclamado por la ESE HUEM no es la negativa de SOLSALUD en liquidación del pago de las facturas libradas por la prestación de servicios de salud, sino, se reitera, la omisión de los deberes de vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr para la ESE HUEM a partir de la fecha en la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión para liquidar a SOLSALUD EPS S.A., mediante la Resolución No. 735 de 2013, la cual quedó en firme y ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2013.

D.-) Ahora bien si aun en gracia de discusión se aceptara que la fuente del daño se causó con la expedición de los actos administrativos que refiere el accionante, es claro que también se presenta la caducidad del medio de control de reparación directa, dado que la ESE HUEM conoció, desde el día en que presentó el recurso de reposición contra la Resolución 0862 del 2 de abril de 2014 proferida por el Agente liquidador de SOLSALUD, la decisión de no pago de las facturas reclamadas. Por lo tanto, como el recurso de reposición se presentó el 15 de agosto de 2014, a partir de dicha fecha empezaba a correr el término de caducidad de los dos años para demandar, por lo cual al presentarse la demanda el 27 de enero de 2017 se dio lugar a la caducidad del medio de control ejercido por la ESE HUEM.

Por lo tanto, no resulta válido el argumento del accionante en el sentido que el daño se consumó con el agotamiento de la vía gubernativa, pues se reitera que conforme lo previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente que ocurra la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

E.-) Finalmente, debe la Sala advertir que no hay lugar a considerar la aplicación del criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionado con la inaplicación del término de caducidad en el presente asunto, pues tal tesis opera en los casos de demandas de reparación directa por daños causados por graves violaciones a los derechos humanos, derivados de actividades consideradas como delitos de lesa humanidad.

Como se ha explicado a lo largo de la providencia, en el presente asunto la ESE HUEM pretende que se imparta una condena a cargo de la Nación y la

Superintendencia Nacional de Salud, por los supuestos perjuicios recibidos por la omisión en vigilancia y control respecto de la entidad SOLSALUD EPS, tema muy diferente al referido anteriormente.

Por todo lo explicado anteriormente, la Sala encuentra configurada la caducidad del medio del control de la referencia, por lo cual no hay lugar a admitir la demanda, sino a su rechazo de plano tal como lo prevé el numeral 1° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Estima la Sala que resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda en la cual se advierte la ausencia del referido presupuesto procesal, debiéndose por tanto evitar el trámite de un proceso que, de no rechazarse la demanda, quedaría su trámite orientado a discutir en todas las etapas procesales la existencia o no de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia presentada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado judicial, contra el Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud, por configurarse la caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Reconózcasele** personería para actuar al doctor Israel Ortiz Ortiz como apoderado de la parte actora, conforme y para los efectos del poder que obra al folio 201 y s.s., del expediente.

**TERCERO: Devuélvase** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.


### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 Magistrado


  
 HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado  
 (Aclaración de voto)

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por esta vía, se le notifica a los señores providencia anterior, a las 08:00 a.m.

04 MAY 2017

  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2017

SECRETARÍA DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD

Rad.: 54-001-23-33-000-2017-00065-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social -  
Superintendencia Nacional de Salud

### ACLARACION DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, me permito realizar aclaración de mi voto en la decisión acá tomada, la cual comparto en el entendido del rechazo por caducidad, pero no por el medio de control acá invocado, sino por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior luego de interpretar la demanda en sus pretensiones, fundamentos fácticos y jurídicos, para posteriormente adecuar el medio de control propio, eso sí partiendo que el actor distrae o se equivoca en el hecho causante del daño que solicita reparar, como es la omisión de un deber y no como realmente lo es, que es la culminación de una actuación administrativa por un agente de la administración, materializada en actos administrativos.

Como es de conocimiento el medio de control de reparación directa no es el único precedente ante el contencioso administrativo para pretender el reconocimiento y reparación de un daño antijurídico, es importante resaltar que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia, existen diferentes medios de control con connotación resarcitoria: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales, la acción de reparación directa, la acción de grupo y la acción de repetición. Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una operación administrativa, un hecho, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, entre otros a título de ejemplo; causas que se han dividido para efectos procesales, en los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa, inclusive por el hecho del legislador, entonces tenemos los propios para pretender la responsabilidad de la administración de acuerdo al hecho dañino, debiéndose de conformidad a la teoría general del proceso, escoger el medio de control propio creado por el legislador para utilizar la jurisdicción.

En el caso que acá nos ocupa, la parte actora en escrito inicial de la demanda, como el escrito que subsana la misma, pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por la omisión en la toma de medidas para evitar la insolvencia de la EPS intervenida y liquidada, por lo que son responsables del no pago de las acreencias originadas por los servicios de salud prestados a sus afiliados del régimen contributivo y subsidiado prestados en ejecución de unos contratos y una carta de intención.

De la lectura de los hechos que sustentan las pretensiones señala la parte actora, tal como se aprecia en el hecho N° 26 de la demanda inicial y trigésimo cuarto del escrito que subsana la demanda que por medio del acto administrativo, (Resolución N° 003387 del 30 de mayo de 2014) se rechazó totalmente “la acreencia presentada de manera oportuna” y consecuentemente ordenó su incorporación a la masa liquidatoria en cero pesos, así como ocurrió con las acreencias del régimen contributivo por la Resolución 003038 del 19 de mayo de 2014, inclusive declarándose por la primera resolución, como liquidados los contratos, actos que fueron notificados debidamente contra los cuales se interpusieron el recurso de reposición, los cuales fueron resueltos por medio de las resoluciones N° 006427 y la N° 006379 , ambas del 13 de agosto de 2014, confirmando las primeras, según el hecho 28 de la demanda original y trigésimo octavo del escrito que subsanó.

Igual situación con el hecho trigésimo segundo del escrito que adecuó la demanda, se aprecia que por la resolución N° 000862 del 2 de abril de 2014 se rechazaron otras acreencias al acá demandante.

Lo anterior para observar que lo reclamado finalmente es el valor de los servicios médicos hospitalarios no reconocidos ni pagados por las demandadas y que corresponden a las suma reclamada a título de indemnización, como se lee en las pretensiones de la demanda y su corrección, pero no fue propiamente por una omisión administrativa como lo disimula la demanda, ya que la verdadera causa o daño si lo hubo, lo causo la administración con los actos administrativos atrás mencionados, por medio de los cuales rechazó las acreencias en su totalidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que es el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda, cuyo medio de control apropiado o debido de conformidad a la Ley 1437 de 2001 sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, o en ultimas el de controversias contractuales ante el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios ante el no pago de lo facturado.

De lo anterior deviene la figura de la indebida escogencia del medio de control, que se traduce en que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las súplicas del demandante pueden resolverse de fondo solo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control correcto, pues, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso, de lo contrario originaría la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control respecto de las pretensiones.



El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B". Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, con providencia del 11 de noviembre de 2016, radicado 250002326000200000069 01(38.239), medio de control de reparación directa. Actora Ana Leonor Martínez Sepúlveda y otro contra la Nación - Rama Judicial, en la que declaró probada la excepción de acción indebida, destacó lo siguiente:

*"La Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el daño, su antijuridicidad e imputación, comoquiera que advierte que se configura la indebida escogencia de la acción, lo que, en consecuencia, conlleva a un fallo inhibitorio.*

*Lo anterior, por cuanto la acción que enervó la parte actora por el presunto daño invocado no es la adecuada, tal y como pasa a explicarse, dado que al controvertirse un acto administrativo de contenido particular, la acción debió enfilarse en su contra, por el representante legal de la sociedad afectada con las decisiones adoptadas por la administración.*

*De acuerdo con el criterio de esta Sala, reiterado en sentencias de 22 de noviembre de 2012<sup>1</sup> y de 3 de mayo de 2013<sup>2</sup>, cuyas consideraciones serán retomadas, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>3</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en sentencia del 7 de junio de 2007 se sostuvo:*

*Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Pero si el daño proviene, como lo dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa<sup>4</sup>.*

*En ese orden, lo deseable tendría que haber sido la inadmisión y, de ser ello necesario, el rechazo de la demanda; empero como el proceso se tramitó no queda sino declarar la indebida escogencia de la acción<sup>5</sup>.*

*Es que, la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende, determina la acción que debe ejercerse y en caso de no ser la adecuada no permite resolver de fondo el asunto puesto a consideración de la Sala.*

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, n.º interno 21.534.

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección B, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth, n.º interno 26.847.

<sup>3</sup> Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, n.º interno 23532; auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, n.º interno 31789; y auto del 19 de julio de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, n.º interno 30905, entre otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), actor: municipio de Sampués, demandado: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-.

<sup>5</sup> En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera de esta Corporación: sentencia del 6 de julio de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, n.º interno 15356, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-000691-01; sentencia del 22 de marzo de 2007, n.º interno 13858, radicación n.º 11001-23-26-000-00397-01, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, n.º interno 15906, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-01400-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, n.º interno 16054, radicación n.º 50001-23-26-000-1996-01901-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, n.º interno 19417, radicación n.º 44001-23-31-000-1999-00608-01, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, n.º interno 17311, radicación 25000-23-26-000-1992-08151-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, n.º interno 18530, radicación n.º 68001-23-15-000-1995-01096-01, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, n.º interno 18319, radicación n.º 85001-23-31-000-1998-00129-01, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, n.º interno 17609, radicación n.º 50001-23-31-000-1996-05910-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

En el caso concreto se evidencia la indebida escogencia de la acción, comoquiera que la demandante fundamenta el daño no en una omisión, sino en la ilegalidad de varios actos administrativos, esto es, en la resolución 2194 del 26 de diciembre de 1996<sup>6</sup>, por medio de la que la Dirección Nacional de Estupefacientes anuló unilateralmente los certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes Nos. 2004 del 26 de septiembre de 1995, 0139 del 19 de enero de 1996 y 1276 del 29 de julio de 1996, con vigencia de un año, expedidos a favor de la sociedad Aerovuelos y Servicios Ltda. y, con base en esta, la misma entidad expidió la resolución 2195 del 26 de diciembre de 1996<sup>7</sup>, por la que se abstuvo de expedir un certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a favor de la sociedad Aerovuelos y Servicios Ltda. Finalmente, expidió la resolución 1417 del 16 de septiembre de 1997, por la que se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones mencionadas.

Todos estos actos quedaron sin sustento, cuando la Fiscalía General de la Nación se declaró inhibida dentro de la instrucción, de manera que la DNE expidió la resolución No. 0656 del 28 de julio de 1998<sup>8</sup>, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No. 2194, 2195 y 1417 de 26 de diciembre de 1996 y 16 de septiembre de 1997 y ordenó la expedición del certificado de carencia de informes de tráfico de estupefacientes a favor de Aerovuelos y Servicios Ltda. No obstante, el daño ya se había causado con los primeros actos mencionados.

Al respecto, para efectos pedagógicos, vale poner de presente un valioso aporte de la doctrina nacional:

Sin pretender encasillar las distintas acciones en clases o tipos diferentes, y sólo con fines docentes, puede afirmarse que en este campo se dan dos grupos bien definidos, **según su objeto**, así: a) **Las de impugnación**, en las cuales se cuestiona siempre la legalidad de un acto administrativo o su revisión, como serían las de nulidad, nulidad y restablecimiento, electorales, cartas de naturaleza y las contractuales que giren en tomo a los actos contractuales. Además, puede incluirse en esta clase la de nulidad por inconstitucionalidad contemplada en el art. 135 e, incluso, incluso la prevista en su art. 136 (control inmediato de legalidad); y b) **Las de reclamación**, en las cuales el interesado acudirá al juez para el reconocimiento de sus pretensiones, por no existir una decisión administrativa previa cuya legalidad deba cuestionar, como serían las de reparación directa y la mayoría de las contractuales (...) <sup>9</sup> (negritas del texto original).

Ahora bien, se tiene que el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo prescribe:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Corolario de lo anterior, fuerza concluir que la acción adecuada para tramitar las pretensiones de la demandante, debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en la norma antes citada, y no la contemplada en el artículo 86 ibídem. Por tanto, la Sala debe inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo con respecto a las pretensiones formuladas.

Finalmente, es del caso anotar que, en la medida en que los actos administrativos que se acusan como lesivos de los derechos se profirieron respecto de la sociedad Aerovuelos y Servicios Ltda., lo procedente era que el representante legal instaurara la acción pertinente, empero, ello no ocurrió así, dado que la señora Ana Leonor Martínez Sepúlveda optó por instaurar la de reparación directa a título personal. De donde, aunado a la indebida escogencia de la acción, la Sala advierte falta de legitimación de la actora, razón por la cual la sentencia impugnada habrá de confirmarse."

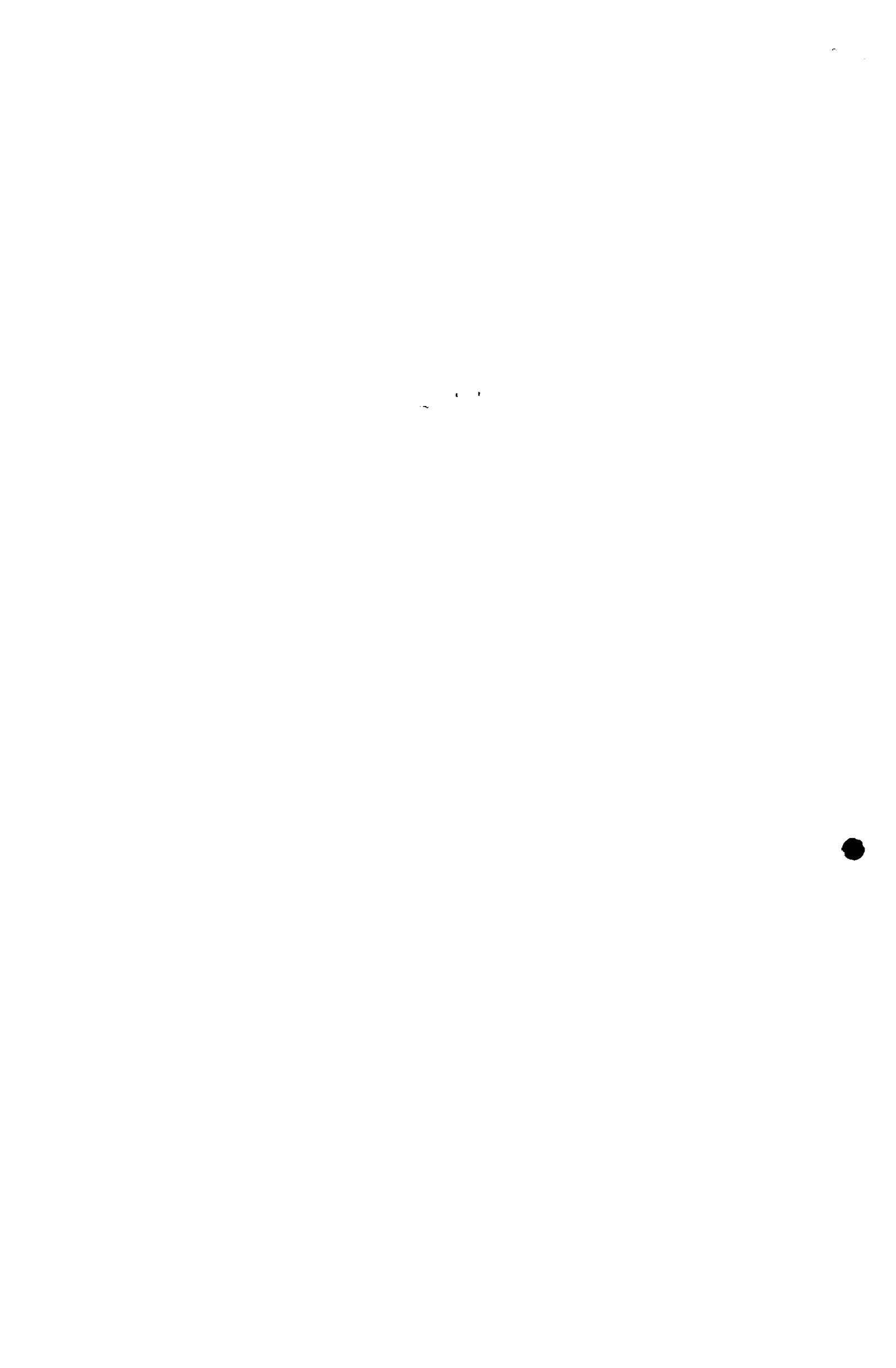
Así, que en el presente caso, tanto en el escrito inicial de la demanda, como en que subsana la misma, la parte actora insiste en que el hecho dañino consistió en una omisión, para este magistrado que aclara, si se presentó la manifestación de la administración, lo cual realizó por medio de actos administrativos debidamente notificados y recurridos, posteriormente confirmados igualmente por actos administrativos notificados, dejando la actuación en firme, por lo que se debió escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o en últimas el de controversias contractuales, ante la negativa del pago total de las acreencias debidas en razón de los servicios prestados en desarrollo de contratos, teniendo el rechazo de las acreencias y la incorporación a la masa liquidatoria

<sup>6</sup> Folios 103 al 106 c. 10.

<sup>7</sup> Folios 108 y 109 c. 10.

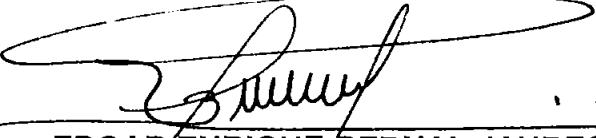
<sup>8</sup> Folios 364 al 367 c. 11.

<sup>9</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO" Librería Señal Editora, Medellín, octava edición, 2013, página 54.



como créditos de 5ª clase con valor de cero, como la liquidación del contrato, por lo que se debió, por parte de la sala, estudiar la demanda con estas consideraciones, advirtiendo que comparto la decisión aclarada, en razón de que por cualquiera de los medios de control, opera la causal de rechazo de la demanda por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Atentamente,



---

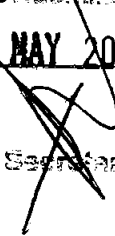
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 04 MAY 2017

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00210-00  
**Demandante:** Liliana Quintero Rojas  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Concejo Municipal de Ocaña y otros

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente será librar despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña – Reparto, conforme a lo siguiente:

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al señor Alcalde del Municipio de Ocaña; al señor Presidente del Concejo Municipal de Ocaña, y a los señores Concejales Edwin Yair Arévalo, Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, Juan Carlos Ibáñez Molina, Deiby Alberto Arias Quintero, Marco Tulio Zambrano Amaya, Lina Fernanda Lobo García, Holger Acosta, José Luis Pérez Jácome, José Fernel Peñaranda Torrado, Emerson Fernando Rueda Barbosa y Said Arturo Bayona Pérez, de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

A la fecha, no ha sido posible la notificación de los concejales Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, José Luis Pérez Jácome y Emerson Fernando Rueda Barbosa, lo anterior, dado que en la página de internet de la Alcaldía de Ocaña no se encuentran registrados los correos electrónicos de los citados concejales.

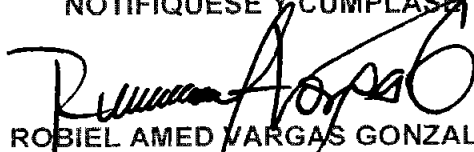
Por lo anterior, mediante oficio de fecha 05 de abril de 2017, se les requirió a los referidos concejales comparecer ante esta Corporación o en su defecto suministrarnos el correo electrónico para proceder con la respectiva notificación personal del auto admisorio dentro del presente proceso electoral, del cual aún no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario que de conformidad con el artículo 37 del C.G.P., por Secretaría se libre despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña – Reparto, para realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2017 a los señores concejales Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, José Luis Pérez Jácome y Emerson Fernando Rueda Barbosa. Una vez practicada la notificación personal deberá devolverse el despacho comisorio a este Tribunal.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña – Reparto, para realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2017 a los señores concejales del Municipio de Ocaña Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, José Luis Pérez Jácome y Emerson Fernando Rueda Barbosa.
- 2.- Una vez practicada la notificación personal deberá devolverse el despacho comisorio a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

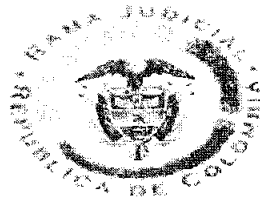


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se notifica a las  
partes interesadas, a las 8:00 a.m.

**04 MAY 2017**

  
**Secretaría General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00511-00  
Actor: Departamento de Antioquia  
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advierte el Despacho que como quiera que entre las razones de defensa planteadas por el Departamento Norte de Santander en la contestación de la demanda, aludió a la excepción de cosa juzgada, oportuno resulta que por Secretaría General de esta Corporación se corra el traslado de dicha excepción por el término de tres días que establece el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, por Secretaría DESE cumplimiento a la citada norma.

En razón de lo anterior, se hace necesario **APLAZAR** la audiencia inicial programada para el día 09 de mayo del año en curso, y **FIJAR** como nueva fecha para la realización de la misma, el día 27 de junio de 2017 a las 03:00 p.m.

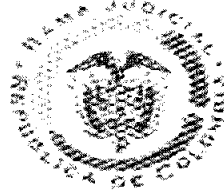
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
En cumplimiento de lo ordenado en DESEDE, notifíco a las  
partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAY 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00044-00  
**Actor:** Jorge Jácome Sacra  
**Demandado:** Municipio San José DE Cúcuta

**Medio de Control:** Reparación Directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual confirmó el auto del 16 de diciembre 2014, proferido por esta Corporación.

Aunado a lo anterior y con el objeto de dar continuidad al proceso de referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 A.M.).

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

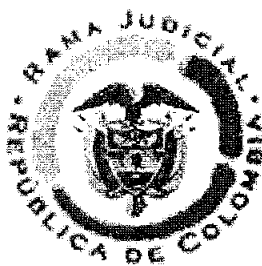
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA

Se notifica en el día 04 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m. en la sede de esta Corporación, a las 8:00 a.m.

04 MAY 2017  
  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-00644-01  
Acción: **Contractual.**  
Actor: Juan Carlos Salcedo Vega.  
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta en auto que decretó la medida provisional ordenando la suspensión provisional de los actos administrativos N° 0001 del 23 de enero de 2012 y N° 007 del 09 de abril de 2012.

**ANTECEDENTES**

En la demanda presentada por el señor Juan Carlos Salcedo Vega contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE presentó solicitud de medida cautelar en la cual requiere la suspensión provisional de los efectos de la decisión contenida en los actos administrativos, N° 0001 del 23 de enero de 2012 y N° 007 del 19 de abril del 2012 mediante los cuales FONADE profiere una declaratoria de siniestro y la exigencia de pago de garantía de calidad del servicio dentro de un contrato estatal-.

El accionante indica que los actos administrativos expedidos por FONADE vulneran el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el cual se reglamentó el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 siendo este un procedimiento especial y aplicable en materia contractual, e igualmente que las resoluciones son soportadas en hechos no ciertos, desconociendo las prácticas de las pruebas relacionadas con estudios técnicos.

Así mismo, que FONADE no agotó la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a efectos de que el actor pudiera controvertir las pruebas practicadas directamente por la entidad en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la prueba, realizando únicamente el Fondo el envío de una comunicación al actor y la Aseguradora para que estos se pronunciarán, en correlación con el presunto siniestro e incumplimiento del contrato.

Señala que con fecha 06 de octubre de 2010 el accionante solicitó unas pruebas que no fueron aportadas por la entidad, sino que por el contrario la entidad procedió a hacer efectiva la sanción casi dos años después del requerimiento ya antes aludido.

Expone el accionante que la declaración de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados es necesaria, teniendo en cuenta que según anotación que obra al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-331006, el inmueble de su propiedad se encuentra embargado por FONADE, situación que le puede acarrear un perjuicio irremediable ya que de no cancelarse la suma de dinero que es objeto de ejecución, el inmueble puede ser rematado y los efectos de la sentencia serían nugatorios ante el remate del inmueble de propiedad del demandante.

### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta mediante auto que resolvió solicitud de medida cautelar el día 10 de julio de 2015 (fis. 96 al 101), señala que con base en la posibilidad de ocasionar perjuicios al demandante ante la probabilidad de que en proceso ejecutivo singular ante la jurisdicción ordinaria promovido por FONADE, se ocasione la imposición de la exigencia del pago de la garantía por la declaratoria del siniestro al actor, este puede perder la titularidad del dominio sobre la cuota parte de inmueble del que se acredita en el expediente, por lo cual el A-quo decretó la medida cautelar solicitada.

Igualmente según el artículo 18 de la ley 80 de 1993 invocado por la parte accionada cuyo contenido alude a la caducidad del contrato y sus efectos, como quiera que el contrato se ejecutó en su totalidad y se cumplió con el objeto del mismo dentro el plazo, firmándose el 20 de enero del año 2010 el acta de liquidación del contrato, no se encuentra ajustado a derecho que dentro de la resolución N° 0001 de 2012 se tome una decisión correspondiente a una declaratoria de siniestro y exigencia del pago de garantía de calidad del servicio cuando ya se encuentra liquidado el contrato.

Así mismo, acerca de la citación a audiencia para que el actor hiciera exposición de su defensa y se realizara el debido debate probatorio según como lo dicta el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad demandada no cumplió con el requerimiento de parte para realizar tal audiencia, sino que le concedió un término de 05 días hábiles tanto al actor como a la aseguradora para que presentará descargos por escrito, igualmente afirma el actor que al cabo de un año la entidad resolvió mediante auto motivado la declaratoria del siniestro contenida en la Resolución N° 0001 del 23 de enero de 2012, la cual habiéndose presentado recurso de reposición contra la misma por parte del demandante, fue confirmada la decisión mediante Resolución N° 007 de abril de 2012.

Por lo anterior el A-quo decreta la suspensión provisional de los actos administrativos resoluciones No. 0001 del 23 de enero de 2012 y No. 007 del 09 de abril de 2012 proferidos por el Subgerente de Contratación del FONADE.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que no es cierto que se desconoció el derecho de contradicción y defensa de contratista y de la aseguradora, pues mediante comunicación se le dijo que se pronunciara sobre los hechos referentes y sobre la imputación al contratista consultor

debido a las deficiencias evidenciadas en la calidad de los estudios y diseños en un término de respuesta de 05 días hábiles, en relación con la audiencia indica que el A-quo incurrió en yerro conceptual porque el término audiencia no se refiere específicamente a oír de manera presencial a una persona, debiéndose entender que el término de cinco (05) días hábiles otorgado por FONADE para que tanto el contratista como la aseguradora se pronunciarán respecto de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro, es en propiedad, una audiencia, así pues expone FONADE que no se vulneró el debido proceso de las partes ya que estas serían oídas según como lo manda la Constitución y la Ley.

Aclara la parte accionada, que no debe entenderse que la declaratoria de la ocurrencia del siniestro es una sanción en sentido estricto, sino que es un mecanismo de protección de la administración frente a los eventuales incumplimientos de sus contratistas, refiriéndose a la Sentencia del Consejo de Estado No. 14667 de 2009, donde explica que las garantías no son una pena convencional, ni un medio coercitivo, sino esencialmente una salvaguarda que la Ley otorga al interés público frente a los eventuales incumplimientos del vínculo jurídico imputables al contratista.

Expone la entidad demandada, que respecto a la declaratoria del siniestro habiéndose liquidado ya el contrato objeto del litigio, debe decirse que las deficiencias en la calidad de los productos entregados por el consultor fueron evidenciadas en el momento en que se inician las obras en el predio, tal como se manifestó en la comunicaciones que le fueron remitidas al consultor, quien además se comprometió a efectuar los ajustes respectivos sin que cumpliera con la calidad esperada, alude la entidad que con fundamento en el artículo 53 de la ley 80 de 1993, a pesar de que el momento de expedición de la resolución No. 0001 de 2012 el contrato se encontraba liquidado, la responsabilidad del consultor por la calidad de sus productos continuaba, pues tal como se dice en el artículo citado, los consultores y asesores externos responderán por los contratos en que ejerzan o hayan ejercido las actividades de consultoría o asesoría.

Por ultimo alude el accionado, que en la segunda pretensión el accionante solicita que se restablezca su derecho si FONADE, ya ha ejecutado la suma referida en los actos señalados por un valor de \$164.163.940, por lo cual si el proceso ejecutivo en el cual se encuentra embargado el ahora demandante llega a instancias de remate y se realiza dicha diligencia, de todas maneras no se produciría ningún efecto reversible ya que FONADE como empresa industrial y comercial del Estado, funge como entidad pública y si pierde de forma definitiva el presente litigio deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subraya el Despacho).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), C.P. Danilo Rojas Betancourth, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), explica el procedimiento mediante el cual se debe solicitar la medida cautelar de suspensión provisional:

*"[E]l demandante, en el escrito mediante el cual presente la petición de suspensión provisional, sea en la propia demanda o en escrito aparte, debe precisar e indicar de manera expresa las normas de rango superior que habrían resultado vulneradas con los actos demandados. Además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el C.C.A., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. **Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia**". (Subraya y resalta el Despacho).*

El accionante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos N° 0001 del 23 de Enero de 2012 y N° 0007 de 9 de abril de 2012, los cuales son proferidos por FONADE, en virtud del Contrato de Consultoría N° 2082759 del 09 de diciembre de 2008 suscrito con el actor, mediante los cuales se declara la ocurrencia del siniestro y se hace exigible el pago de la garantía de calidad del servicio.

Alude la Sala que dentro de los requisitos para decretar la medida se cumple con dos de ellos exigidos por la norma, pues el actor invoca la vulneración al debido proceso, derecho que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el cual se reglamento el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que estipula la citación a audiencia para debatir la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, igualmente justifica la presunta vulneración argumentando que FONADE debió requerir al accionante para que asistiera a audiencia donde se pudiera debatir el posible incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Ahora bien, debe aclararse que si bien es cierto que el accionante alude a que se debió realizar audiencia en aras de proteger el derecho al debido proceso, la Ley 1474 de 2011, entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación (16 de junio de 2011) así como lo enmarca su artículo 276, por lo tanto no se encontraba vigente al momento en el cual se le requirió al actor que presentara mediante escrito posición sobre los hechos referentes e imputación del contratista consultor sobre las deficiencias evidenciadas en la calidad de los estudios y diseños con un término de respuesta de cinco (05) días hábiles, igualmente cabe resaltar que la jurisprudencia ha enunciado que el principio constitucional imperante en Colombia es que la Ley es irretroactiva y rige hacia el futuro. Esto quiere decir que la entidad demandada cumplió con los preceptos estipulados en la Ley que se encontraba en vigencia, siendo ella la Ley 1150 de 2007 que expresa en su artículo 17 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (Subraya el Despacho).*

*PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier*

otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”.*

Con base en la anterior norma citada, la Sala considera que si bien no se formalizó la audiencia oral, sí se cumplió con el procedimiento mínimo que garantiza el derecho al debido proceso, pues se realizó el requerimiento por escrito para que el demandante presentara los descargos y ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los hechos imputados al mismo, igualmente la entidad cumplió con lo demandado en el artículo 7 ibídem, que expresa dentro de su contenido que *“El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare”*, cumpliendo con lo exigido, FONADE después de analizar el escrito de respuesta enviado por el actor decidió mediante acto administrativo N° 001 del 23 de enero de 2012, declarar el siniestro y solicitar el cumplimiento de la garantía por calidad en el servicio, decisión confirmada mediante resolución N° 007 del 09 de abril de 2012 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor.

Así mismo, la Sala considera que los supuestos fácticos, las pretensiones y los fundamentos esgrimidos por el accionante no pueden ser resueltos en esta etapa del proceso, debido a que se requiere un análisis de fondo donde después de revisar, decretar y practicar el acervo probatorio, el Juez pueda decidir si los actos administrativos objeto de debate no se adecuan a lo establecido en la Ley, siendo esto requerido para tomar una decisión fundamentada en la sentencia, en concordancia con lo preceptuado, el Consejo de Estado de Sentencia, Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00061-01(32609), de fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez expone:

*“El artículo 77 de la Ley 80 de 1993 señala que “las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales”. En efecto, tal y como lo ha precisado esta Sala, es válido afirmar que el núcleo esencial del derecho al debido proceso rige en las todas las actuaciones administrativas. Sin embargo, **para la Sala la argumentación esgrimida con el recurso de alzada no conduce a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, por cuanto, su definición implicaría realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal; lo anterior, dado que, como se manifestó anteriormente, la aducida vulneración a la gama de derechos y principios que integran el macro derecho al debido proceso en el caso en concreto, no es algo que sea apreciable de manera directa o de bulto, sino que, por el contrario, determinar si en el caso en concreto se vulneraron los postulados al debido proceso requiere un estudio profundo de las pretensiones de la demanda y, por***

**consiguiente, de las resoluciones censuradas y, especialmente, de los medios de prueba sobre los que se soportan los fundamentos fácticos del libelo petitorio.** En ese orden de ideas, la Sala no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada integralmente, en tanto, no se cumplen los requisitos mínimos de procedencia de esta medida cautelar de conformidad con el artículo 152 del C.C.A. Así las cosas, habrá lugar a que se tramite todo el proceso de la referencia para que se defina con claridad, si los actos administrativos demandados trasgredieron o no los postulados constitucionales y legales que integran el derecho al debido proceso y al procedimiento administrativo, decisión que deberá emitirse una vez sean apreciados de manera conjunta los escritos de demanda, de oposición y, una vez allegadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas de oficio y por las partes. -Por último, vale la pena señalar que si bien con la demanda se presentaron una serie de documentos probatorios, lo cierto es que del análisis de los mismos no se desprende la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico superior endilgada respecto de los actos administrativos censurados; lo anterior, por cuanto, de los antecedentes administrativos de los actos administrativos reprochados, así como de las pruebas acompañadas con la demanda, no se desprende, directamente, la supuesta violación a los parámetros y principios del derecho al debido proceso, motivo por el cual, es válido afirmar sin dubitación alguna que, corresponderá en la sentencia de instancia establecer, previo el agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo, si en el asunto sub examine los actos atacados trasgredieron la mencionada garantía constitucional y legal” (Subraya y resalta el Despacho).

Cabe resaltar, que aunque lo señalado por el Honorable Consejo de Estado es de vieja data y trae a colación los artículos del Decreto 01 de 1984 (Código de Procedimiento Administrativo), no es óbice para que dicho precedente sea desechado, por el contrario se adecúa a los fundamentos que se desarrollan en el presente litigio y es preponderante en mención a la suspensión de actos administrativos que presuntamente vulneran los principios y preceptos que enmarcan el derecho al debido proceso, por lo tanto procedente realizar un estudio de fondo por parte del sustanciador cuando se alude a que deben agotarse las etapas del proceso, pues no debe apreciarse lo propuesto por las partes de manera grosera, y mucho menos puede decretarse la medida provisional si no se encuentra clara la presunta ilegalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable indicado por el accionante cabe decir que este perjuicio debe ser inminente, que la amenaza de daño este a punto de suceder y que de no parar dicha amenaza por los medios correspondientes este se configurará y causará un quebranto al patrimonio o a la vida del peticionario. La Honorable Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades sobre perjuicio irremediable y ha expresado en sentencia T-127/14, Expediente T-4066256, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) que:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e imposterizable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de ... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Subraya el Despacho).

Así mismo, en el caso *sub lite* el actor enuncia que es necesaria la medida de suspensión provisional ya que en proceso ordinario ejecutivo singular se encuentra embargada la cuota parte de un bien inmueble propiedad del accionante por motivo de la demanda impetrada por FONADE, para que se realizará el pago de la declaratoria del siniestro y la garantía de la calidad en el servicio, propuesto en las resoluciones N° 0001 del 23 de enero de 2012 y N° 007 del 09 de abril de 2012 ( la cual decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0001 de 2012), con lo cual afirman el actor y el A-quo se generaría un perjuicio irremediable, si lo embargado se exigiera producto del proceso ejecutivo en cuestión.

En concordancia con lo anterior, esta Sala considera que el posible remate de la cuota del bien inmueble propiedad del actor no generaría efectos nugatorios ni un perjuicio irremediable, pues dentro de las pretensiones que enuncia el actor, este pide que se restablezca su derecho si a la fecha del fallo FONADE ha hecho ejecutoria la suma referida en los actos señalados por un valor de ciento sesenta y cuatro millones ciento sesenta y tres mil novecientos cuarenta pesos (\$164.163.940), suma que deberá ser indexada desde la fecha de pago hasta la fecha de reintegro de la misma, sumado a esto, debe decirse que FONADE es una entidad pública que tiene la obligación de cumplir con lo mandado en sentencia haciéndose cargo de las condenas judiciales a las que haya lugar, por lo cual el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*



(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar". (Subrayado por fuera de texto)

Análogamente, el artículo 50 de la ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé que:

*Artículo 50º.- De la Responsabilidad de las Entidades Estatales. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.*

*El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333 de 1996, en el entendido de que ella debe ser interpretada en consonancia con el artículo 90 de la Constitución, puesto que esa norma constitucional se aplica también en relación con la responsabilidad contractual del Estado.*

Con base en lo anteriormente planteado, la Sala no observa ninguna situación que enmarque un inminente perjuicio irremediable, por el contrario la entidad pública es competente para ejercer todos los mecanismos necesarios para hacer efectivo el pago estipulado en los actos administrativos objeto de debate a través de un proceso ejecutivo, no causando con esto ningún daño irreversible al accionante puesto que por medio de sentencia este Despacho decidirá sobre las pretensiones expuestas, y si en la decisión se falla a favor del accionante, FONADE deberá devolver los pagos realizados de los que se habla en los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, es claro que lo decidido por el A-quo va en contravía con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado y dado que debe realizarse un análisis de fondo que es propio de otra etapa del proceso para decidir si es vulnerado el derecho al debido proceso propuesto por el actor, se decidirá en sentencia y no se decretará la medida cautelar, igualmente por lo esgrimido anteriormente no se denota ninguna causa de perjuicio irremediable por lo cual se revocará el auto emitido en primera instancia.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar el auto que decreta la suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones N°. 0001 del 23 de enero de 2012 (por la cual se declaró el siniestro y se hace exigible el pago de la garantía de calidad del servicio, contrato 2082759) y N°. 007 de abril 09 de 2012 (por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°. 0001 del 23 de enero de 2012), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Cúcuta propuesto por la apoderada del señor Juan Carlos Salcedo Vega contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

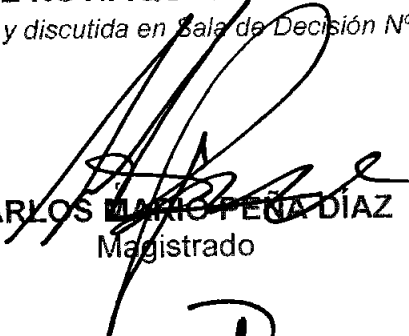
**RESUELVE:**

- 1.-) **REVÓQUESE** la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta que ordena decretar la suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones N°. 0001 del 23 de enero de 2012 (por la cual se declaró el siniestro y se hace exigible el pago de la garantía de calidad del servicio, contrato 2082759) y N°. 007 de abril 09 de 2012 (por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°. 0001 del 23 de enero de 2012) proferidos por el subgerente de contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-.
- 2.-) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-) **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 27 de abril de 2017)*

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

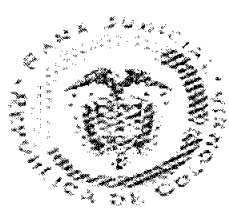


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 04 MAY 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00192-01  
**Actor:** Diana Marcela Hernández Ovalle como agente oficioso de Ermidez Hernández.  
**Demandado:** Instituto Penitenciario y Carcelario-IMPEC, Ministerio de Salud y Protección Social, Coomeva E.P.S. y otros.

**Acción de Tutela**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

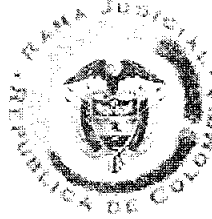


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día **04 MAY 2017**

x/   
Secretaria General




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** *Acción de Tutela*  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00313-00  
**Actor:** German Omar Ramírez Montañez  
**Demandado:** Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Unidad de Administración de Carrera Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial del Poder Público

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

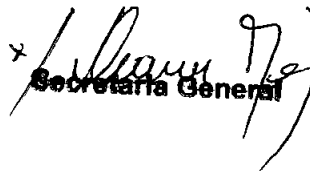
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

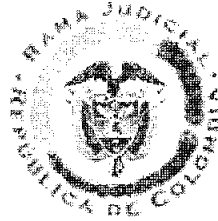


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día **04 MAY 2017**

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00068-00  
**Actor:** María del Pilar Bayona Vergel  
**Demandado:** Nación - DIAN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación y confirmó en lo demás.

Por lo anterior, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

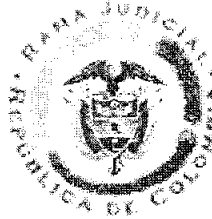
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **04 MAY 2017**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

---

**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00336-00  
**Actor:** Jaider Reyes Hernández  
**Demandado:** Juzgado Quinto Administrativo

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 04 MAY 2017

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00288-00  
**Actor:** Jesús María Rodríguez  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander y otros

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó providencia del 26 de enero de 2017.

Por lo anterior, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

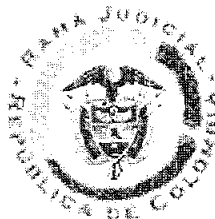


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 04 MAY 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00358-00  
**Actor:** Rubiela Mantilla Mandón  
**Demandado:** Fonvivienda – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual confirmó la providencia del 01 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECEPCION**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 04 MAY 2017

  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz


San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

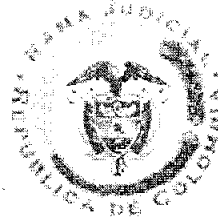
**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00345-00  
**Actor:** Yuly Karina Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección Social

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por solicitud en E.S.A.M., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy 04 MAY 2017  
*x/ L. Diana G. J.*  
**Secretaria General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00084-00  
**Actor:** Juan Pablo González Manrique  
**Demandado:** Dirección de Sanidad Ejército Nacional- Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAY 2017

  
Secretaría General